

AUTO No. EPA-AUTO-0720-2024 DE martes, 11 de junio de 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ANTONIO ECHENIQUE PEÑA CON
CC.73.129.587 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,
EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

I. CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. ANTECEDENTES

Que el día 25 de mayo de 2024, se realizó visita de vigilancia y control por parte de funcionarios de la Subdirección Técnica del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-CARTAGENA a una obra en construcción ubicada en la Calle 32 N.º 29 c-14 del Barrio Lo Amador, Cartagena de Indias, la cual fue atendida por el señor ANTONIO ECHENIQUE PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No 73.129.587, propietario de la obra, en la inspección el técnico asignado determinó la existencia de actividades y aspectos de impacto ambiental, como son:

- 1. La obra adelanta actividades de demolición y adecuación de baños, cuyas actividades son generadoras de RCD.**
- 2. Actualmente la obra solo cuenta con el radicado de la licencia de construcción.**
- 3. No cuenta con PIN GENERADOR, sin embargo, el señor Antonio Echenique Peña, quién atendió la visita, expresó haber iniciado el trámite para la obtención de dicho documento a través del código de radicado EXT-AMC-23-0145-659 de noviembre de 2023.**

Que se evidenció una presunta infracción ambiental, teniendo en cuenta que la empresa en mención, no cuenta con PIN GENERADOR.



Por lo anterior se elaboró acta **No. 69-2024**, de fecha 25 de mayo de 2024 de medida preventiva impuesta, la cual fue legalizada mediante AUTO EPA-AUTO-0682-2024 de martes, 28 de mayo de 2024.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante concepto técnico EPA-CT-00807-2024 de 29 de mayo de 2024 correspondiente a la visita de inspección realizada el día 25 de mayo de 2024, establece lo siguiente:

"DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, atendió queja interpuesta por la directora de servicios públicos de la alcaldía Gina Vélez, ubicada en el barrio de Lo Amador, en zona de jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

La visita fue atendida por el Señor Antonio Echenique Peña, identificado con cédula de ciudadanía 73129587 en calidad de ingeniero de la obra. La ubicación georreferenciada aproximada 10°25'16.806"-75°31'53.754" (figura 1).



Figura 1. Georreferenciación de visita de inspección Fuente: Google Earth, 2024

Al momento de la visita, se pudo constatar los siguientes aspectos, tal como aparecen evidenciados en el registro fotográfico y acta de visita del presente Concepto Técnico:

2.1. ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS Y GESTIÓN INTEGRAL DE RCD

En el momento de la inspección, trabajadores de la obra se encontraban realizando el cargue de los residuos de construcción y de demolición en un vehículo de placas PJH 409, para posteriormente dar su disposición final. Inmediatamente se verificó si la volqueta contaba con PIN TRANSPORTADOR.

PIN TRANSPORTADOR VIGENTE DEL VEHICULO

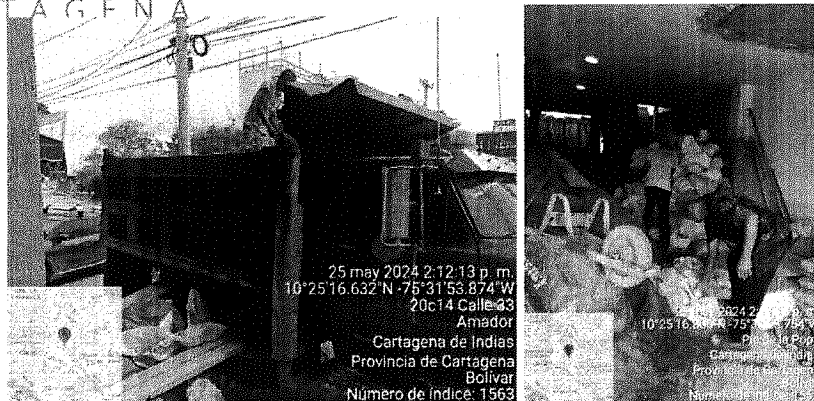
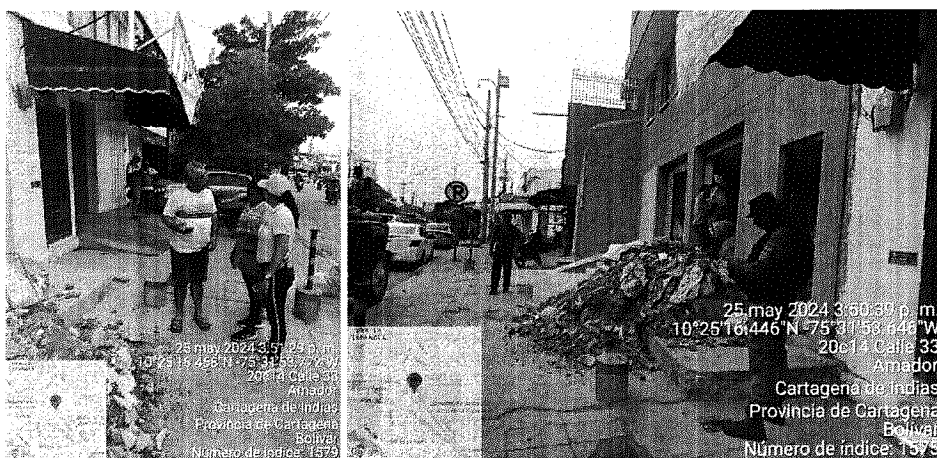


Imagen 1. Inadecuado manejo RCD sin contar con PIN GENERADOR vigente

De acuerdo a lo inicialmente expuesto, se procedió a comentarle tanto al encargado de la Obra como a los trabajadores qué, debían retirar los RCD del vehículo y disponerlos nuevamente dentro de la construcción, ya que, no podían darle su disposición final hasta no contar el PIN GENERADOR.

Para supervisión de dicha actividad, se contó con el apoyo de la guardia ambiental y de dos funcionarios de servicios públicos de la alcaldía.



Recogida de materiales para disponer dentro de la obra nuevamente

Con base a la información referida y evidenciada en la visita, se demuestra que la Obra de tipo reconocimiento – adecuación – ampliación, incumplía la normatividad ambiental vigente, conforme a lo establecido en la resolución 0658 de 2019 expedida por EPA Cartagena, el artículo 5 puntualmente en los literales “c”, que refiere la obligación de obtener el respectivo PIN Generador.

*Por otra parte, la obra es denominada o catalogada como pequeños generadores, y según el artículo 6 de la resolución 0658 de 2019: **PEQUEÑOS GENERADORES**: Los pequeños generadores tienen la obligación de entregar los RCD a un gestor de RCD para que realicen las actividades de recolección y transporte hasta los puntos limpios, sitios de aprovechamiento o disposición final según sea el caso.*

*Con base a lo anterior, también se haría mención al artículo 8. **OBLIGACIONES DE LOS GESTORES CUANDO REALICEN ACTIVIDADES DE TRANSPORTE**. Dentro del marco de la gestión Integral de Residuos, los gestores que se encargan del transporte de Residuos de Construcción y Demolición deberán cumplir con las siguientes obligaciones, con relación al literal e, g, h, j, k.*

2.2. ASPECTOS ABIÓTICOS



2.2.1. Suelo

En visita de inspección, se evidenció inadecuado manejo de RCD, generando contaminación ambiental del suelo en este sector, al introducir materiales no susceptibles de aprovechamiento.

2.2.2. Hidrología

En visita de inspección, no se evidencia la presencia de cuerpos de agua o canales próximos a la Obra.

2.2.3. Atmosfera

En visita de inspección, se identificó material particulado producto de la manipulación de RCD y de materiales de construcción tipo arena, siendo estos propensos a resuspensión y fácilmente erodable.

2.3. ASPECTOS BIÓTICOS

2.3.1. Componente Florístico

En visita de inspección no se evidenció la presencia de cobertura vegetal en el área de donde se dispuso el RCD no aprovechable.

2.3.2. Componente Faunístico

En visita de inspección no se evidenció la presencia de fauna silvestre (de hábitat o migrantes) en el área del proyecto y donde se dispone el RCD no aprovechable.

3. DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN y evidenciado en el registro fotográfico del presente Informe Técnico, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:

- Puntualmente de la resolución 0658 de 2019 expedida por EPA Cartagena "Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos ambientales para el manejo, aprovechamiento, transporte y disposición final de los residuos de construcción y demolición, y se dictan otras disposiciones" En el artículo 5 "OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES" en cuanto al literal C "Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena"*
- Y en la resolución 0658 de 2019 y artículo 5: OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES, con relación al literal J "Una vez generados los RCD, el Generador de RCD será responsable por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo, transporte y disposición de los RCD. Por lo que se encuentra obligado a trabajar la cadena de gestión integral únicamente con transportadores de RCD y receptores de RCD inscritos ante el EPA Cartagena y que hayan obtenido su respectivo PIN de autorización"*
- Resolución 0658 de 2019, artículo 6: PEQUEÑOS GENERADORES. Los pequeños generadores tienen la obligación de entregar los RCD a un gestor de RCD para que realicen las actividades de recolección y transporte hasta*



los puntos limpios, sitios de aprovechamiento o disposición final según sea el caso.

- - resolución 0658 de 2019, artículo 8. OBLIGACIONES DE LOS GESTORES CUANDO REALICEN ACTIVIDADES DE TRANSPORTE. Dentro del marco de la gestión Integral de Residuos, los gestores que se encargan del transporte de Residuos de Construcción y Demolición deberán cumplir con las siguientes obligaciones, con relación a los siguientes literales; Literal e "Todo transportador deberá contar e implementar el kit de equipos y herramientas necesario para la correcta señalización, aislamiento y manejo de tráfico durante el desarrollo de las actividades de recolección y transporte".

Literal g "En caso de que los vehículos ocasionen derrame, escape o pérdida de RCD a la salida de obra o en áreas de espacio público y/o privado sobre la ruta autorizada, estos deberán ser recogidos de manera inmediata por el transportador de RCD, como también se deberá garantizar la completa descontaminación de RCD sobre el área afectada. Todo transportador de RCD deberá contar con las herramientas, equipos necesarios o kit de limpieza. Este kit podrá ser solicitado y verificado por las autoridades de tránsito competentes a los vehículos registrados durante el desarrollo de las actividades de recolección y transporte de RCD". Literal h "La recolección y transporte de RCD debe ser realizada de manera separada de otro tipo de residuos". Literal j "No se deberá realizar ningún servicio de transporte de RCD si el Generador no está en posesión de la licencia de construcción y si no se encuentra debidamente registrado, como generador de RCD ante la autoridad ambiental".

Literal k "Una vez recolectados los RCD, el Transportador de RCD será Co-responsables por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo durante las actividades de recolección y transporte".

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Con mérito en lo expuesto en el numeral 3.0 DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL conforme al artículo 13 de la Ley 1333 del 2009, se comprueba y establece la necesidad de imponer medida preventiva de amonestación escrita (artículo 37, Ley 1333/2009) en el lugar y ocurrencia de los hechos; en razón de lo anterior se procedió a levantar el acta de visita No. 69 – 2024 en los términos de ley y dejando constancia de los motivos que la justifican. Cabe señalar, que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009, la medida preventiva aplicada fue de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, a través del Acta No.69 - 2024 contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes, las visitas de inspección, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de las obras civiles en ejecución de la actividad de la Obra tipo Reconocimiento – adecuación – ampliación, localizada en la dirección Barrio Lo Amador calle 32 No. 20 – C14, con las coordenadas geográficas 10°25'16.806"- 75°31'53.754" del Distrito de Cartagena, se conceptúa que:

5.1. Existió una infracción ambiental, por realizar actividades generadoras de RCD sin la debida autorización de la entidad ambiental competente EPA CARTAGENA, (no tener PIN GENERADOR vigente), realizar manejo inadecuado de los RCD y no trabajar la cadena de la gestión integral de los RCD; siendo responsable de ejecutar la obra de tipo Reconocimiento – adecuación – ampliación.



El Sr. Antonio Echenique Peña con cédula de ciudadanía 73129587, como responsable de la ejecución de la Obra, deberá:

1. Obtener PIN GENERADOR ante el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena por la vigencia del proyecto.
2. Retirar el RCD no aprovechable dispuesto en la parte interior del proyecto, cuando obtenga el PIN GENERADOR por parte de la entidad ambiental. Además, deberá utilizar vehículo con pin transportador vigente, y enviarlo a disposición final con gestores autorizados. Asimismo, cubrir con plásticos los materiales de construcción tipo arenosos y pétreos para evitar contaminación a la atmósfera por su Re suspensión.
3. Enviar a EPA Cartagena recibos de disposición final de los RCD, PIN GENERADOR, PIN TRANSPORTADOR utilizado, fotos de evidencia de que el material fue retirado. Luego, podrá solicitar el levantamiento de la medida preventiva.
4. Se solicita la legalización de la imposición de medida preventiva a la que refiere el artículo 37 de la Ley 1333 del 2009, de **amonestación escrita**. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido en las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad y permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.
5. En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable de la infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en el numeral 4. **CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL** del presente Concepto Técnico. ”

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La constitución Nacional, prevé en su Artículo 79, que:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”

A su vez, el artículo 80, Inciso 2o señala:

“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Siguiendo esta narrativa, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 31, dispone:

“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”

Que así mismo, señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

- Resolución 0658 de 10 de diciembre de 2019 **“Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos ambientales para el manejo, aprovechamiento, transporte y disposición final de los residuos de construcción y demolición, y se dictan otras disposiciones”**, expedida por el EPA Cartagena:



“ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES. Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

(...) d) *Estando ya registrado como gran generador de RCD ante la autoridad ambiental, el gran generador deberá llevar un registro en donde conste la generación, el correcto transporte y la adecuada disposición de los RCD manejados por cada proyecto, obra y actividad de construcción o demolición a su cargo.*

i) *Garantizar la limpieza de las vías exteriores a la obra ocasionadas por la salida los vehículos transportadores de RCD.*

j) *Una vez generados los RCD, el generador de RCD será responsable por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo, transporte y disposición de los RCD. Por lo que se encuentra obligado a trabajar la cadena de gestión integral únicamente con transportadores de RCD y receptores de RCD inscritos ante el EPA Cartagena y que hayan obtenido su respectivo PIN de autorización (...)*”

“ARTÍCULO 8: OBLIGACIONES DE LOS GESTORES CUANDO REALICEN ACTIVIDADES DE TRANSPORTE: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos, los gestores que se encargan del transporte de Residuos de Construcción y Demolición deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

(...) i) *La entrega de los RCD recolectados y transportados deberá ser en los sitios autorizados y registrados ante EPA Cartagena como sito de aprovechamiento o disposición final de RCD. El transportador tendrá la obligación de adjuntar al portal web y tener actualizado, los tiquetes soporte de la recepción de RCD.*

k) *Una vez recolectados los RCD, el transportador de RCD será Co-responsables por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo durante las actividades de recolección y transporte (...)*”.

“ARTÍCULO 6: PEQUEÑOS GENERADORES: Los pequeños generadores tienen la obligación de entregar los RCD a un gestor de RCD para que realicen las actividades de recolección y transporte hasta los puntos limpios, sitios de aprovechamiento o disposición final según sea el caso”.

- **Resolución 0472 de 2017 “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones”, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:**

“ARTÍCULO 20. PROHIBICIONES. Se prohíbe:

1. *El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.*

(...) 5. *El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas (...)*”

Que el Artículo 1° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:



“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”

La misma ley, consagra en su Artículo 107, inciso 2°, “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Ahora bien, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece en su artículo 1°:

“(...) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes (...)”

El artículo 2° de la Ley ibidem, cita:

“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Sobre el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, la precitada ley, en el artículo 15 establece:

“Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un



testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días."

Por otra parte, con relación a los costos que genera la imposición de la medida preventiva y quien los debe asumir, la mencionada Ley 1333 de 2009, en su artículo 34, dispone:

ARTÍCULO 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra. (Negrillas y Subrayas fuera del texto original)

V. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5º y 18 de la Ley 1333 de 2009, al haber sido impuesta una medida preventiva mediante Acta **No. 69-2024**, de fecha 25 de mayo de 2024, la cual, fue legalizada posteriormente por Auto **EPA-AUTO-0682-2024 de martes, 28 de mayo de 2024**, se procederá a iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor señor **ANTONIO ECHENIQUE PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 73.129.587, el cual se encuentra ubicado en Calle 32 N.º 29 c-14 Barrio Lo Amador, Cartagena de Indias, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Es de anotar, que tal como lo indica el artículo 20 del procedimiento sancionatorio ambiental, una vez se haya iniciado, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y, además, que, en el desarrollo del mismo, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Sumado a ello, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en atención a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

A su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 ídem, se deberá comunicar a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, el presente auto de apertura.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta los hallazgos mencionados por la subdirección técnica y de desarrollo sostenible en la visita de inspección realizada en fecha 18 de marzo de 2024, de la cual surgió la imposición de medida preventiva establecida en acta **No. 69-2024**, de fecha 25 de mayo de 2024 y los presupuestos normativos aplicables, se acogerá en todas sus partes el concepto técnico EPA-CT-00807-2024, del 29 de mayo de 2024; en ese sentido, se ordenará iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio contra el señor **ANTONIO ECHENIQUE PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 73.129.587".

En mérito de lo expuesto se,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra el señor **ANTONIO ECHENIQUE PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 73.129.587 ubicado en Calle 32 N.º 29 c-14 Barrio Lo Amador, Cartagena de Indias, el cual, de acuerdo con lo indicado por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible en Concepto Técnico EPA-CT-00807-2024 del 29 de mayo de 2024, debe:

1. *Obtener PIN GENERADOR ante el Establecimiento Público Ambiental-EPA Cartagena por la vigencia del proyecto.*
2. *Retirar el RCD no aprovechable dispuesto en la parte interior del proyecto, cuando obtenga el PIN GENERADOR por parte de la entidad ambiental. Además, deberá utilizar vehículo con pin transportador vigente, y enviarlo a disposición final con gestores autorizados. Así mismo, cubrir con plásticos los materiales de construcción tipo arenosos y pétreos para evitar contaminación a la atmósfera por su Re suspensión.*
3. *Enviar a EPA Cartagena recibos de disposición final de los RCD, PIN GENERADOR, PIN TRANSPORTADOR utilizado, fotos de evidencia de que el material fue retirado. Luego, podrá solicitar el levantamiento de la medida preventiva.*
4. *Se solicita la legalización de la imposición de medida preventiva a la que refiere el artículo 37 de la Ley 1333 del 2009, de **amonestación escrita**. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido en las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad y permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.*
5. *En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable de la infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en el numeral 4. **CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL** del presente Concepto Técnico.*

PARÁGRAFO 1: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 69-2024 del 25 de mayo de 2024 y sus anexos; auto de legalización de medida preventiva No. **EPA-AUTO-0682-2024** de martes, 28 de mayo de 2024, el Concepto Técnico EPA-CT-00807-2024 de 29 de mayo de 2024 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible a la obra ubicada en Calle 32 N.º 29 c-14 Barrio Lo Amador, Cartagena de Indias realizada por el señor **ANTONIO ECHENIQUE PEÑA**, a efectos de verificar si persisten las circunstancias expuestas en el CONCEPTO TECNICO EPA-CT-00807-2024 de 29 de mayo de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión **ANTONIO ECHENIQUE PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 73.129.587, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 11 días del mes de junio de 2024.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General

Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena


Vobo, Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Juliana Lombardo AAE



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

Manga, 4ta Avenida calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena - Bolívar.



(605) 6421316



<http://epacartagena.gov.co/>